

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el 16 de agosto de 2023 se venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria del 09 del mismo mes y año. A través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, el 16 de agosto de 2023, a las 14:17 horas, radicó memorial. A Despacho, 23 de agosto de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00304</b> 00.
<b>Proceso</b>	Declarativo de responsabilidad civil.
<b>Demandantes</b>	Tatiana del Pilar Osorio Suescún y otros.
<b>Demandados</b>	Clínica Universitaria Bolivariana, Coomeva EPS En Liquidación y Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.
<b>Asunto</b>	<b>Admite demanda - Reconoce Personería - Concede amparo de pobreza - Decreta medida cautelar.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1001.</b>

Teniendo en cuenta que el escrito con el cual se da cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio de la demanda, y la misma cumplen con las exigencias de los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de **admitirse** la demanda declarativa de la referencia.

Adicionalmente, como la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante, cumple con lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P., se **accederá** a la misma.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar, lo siguiente “...que disponga a la demandada **COOMEVA EPS** la orden cautelar pro tempore, hasta la emisión de Sentencia que ponga fin a este litigio, de realizar el aprovisionamiento de recursos económicos (bienes muebles o inmuebles) suficientes o al menos de hasta el 50% del valor de las pretensiones, dentro del proceso de liquidación, con el fin de que, llegado el momento para un eventual pago de la Sentencia, existan recursos suficientes dentro del proceso de liquidación...”.

Consagra el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, el despacho a petición de la parte demandante, podrá decretar como medida cautelar “...**Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o **asegurar la efectividad de la pretensión**. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su

*duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...”.*

Del texto de la demanda subsanada, y de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, observa el despacho que se cumplen con los requisitos legales para el decreto de la medida cautelar de carácter innominada, ya que los demandantes son los padres, hermana, abuelos y tío maternos de la menor **Krystal Mariana**, quien habría nacido el 04 de septiembre de 2016, y fallecido el 26 de enero de 2017, y según reclaman dichos demandantes, ello aparentemente habría ocurrido con ocasión a los hechos materia de debate; y por otra parte, se tiene que la entidad **Coomeva EPS**, conforme Resolución 202232000000189-6 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra en estado de **liquidación**, como consecuencia del proceso de toma posesión que la misma Superintendencia inició conforme a la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, situación jurídica y administrativa que podría incidir en el cumplimiento de una eventual sentencia que pudiera llegar a ser favorable a los demandantes.

Ahora bien, de conformidad con lo consagrado en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., se estima que la medida cautelar solicitada resulta necesaria, efectiva y proporcional; y, por ende, se decretará **como medida cautelar innominada**, a cargo del agente liquidador de la entidad **Coomeva E.P.S. - en Liquidación**, Dr. **Felipe Negrete Mosquera**, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, que proceda a realizar dentro del proceso de liquidación de dicha entidad, el aprovisionamiento o reserva de recursos económicos equivalentes hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de las pretensiones en este litigio, que ascienden, según la demanda, hasta **945 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que para la fecha de su presentación en este año 2023 alcanzan los \$ **1.096'200.000.00**; y se advertirá a dicho liquidador, que dicha medida cautelar no puede afectar el cumplimiento de las disposiciones legales que fijan las actuaciones en materia de provisiones económicas dentro del trámite liquidatorio de la entidad, ni disponer de recursos que tengan el carácter de inembargables como los que provienen de sistema de seguridad social en salud, ni afectar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la forma de pago de créditos.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero. ADMITIR** la presente demanda presentada por los señores **Tatiana del Pilar Osorio Suescún** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.876.028, **Wolfram William Mejía Pérez** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.588.591, **Linda Esmeralda Bermúdez Osorio** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.222.420, **Javier Augusto Osorio Álzate** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.314.644, **Beatriz Eugenia Suescún Álzate** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.543.783, y **Leo Riwpzhy Osorio Suescún** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.161.507; en contra de **Universidad Pontificia Bolivariana – Clínica Universitaria Bolivariana**, identificada con el NIT. 890.902.922-6; de la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl**, identificada con el NIT. 890.900.518-4, y de **Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. - En Liquidación**, identificada con el NIT. 805.000.427-1.

**Segundo.** Este auto se **NOTIFICARÁ** a los demandados de manera personal, y para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro

medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación tantos los presentados con la demanda inicial como a los aportados al momento de la subsanación, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

**Tercero. CORRER traslado** de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles para que la contesten, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

**Cuarto. ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza realizada por las demandantes. No habrá lugar a designar apoderado judicial a los accionantes, dado que la demanda fue presentada por intermedio de profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería en este proveído, en calidad de apoderado de los demandantes en amparo de pobreza, al tenor y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 151 a 156 del C.G.P.

**Quinto.** Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al Dr. **Santiago Castro Restrepo**, identificado con T.P 292.348 del C.S.J, en calidad de apoderado en amparo de pobreza de los demandantes, al tenor de los artículos 151 a 156 del C.G.P. para todos los efectos legales pertinentes, y conforme a los poderes conferidos.

**Sexto.** Se **DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR** de carácter **innominada**, a cargo del agente liquidador de la E.P.S. Coomeva - en liquidación, Dr. **Felipe Negrete Mosquera**, para que en ejercicio de las funciones a su cargo dentro del proceso liquidatorio, proceda a realizar el aprovisionamiento o reserva de recursos económicos equivalentes hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de las pretensiones de este litigio, a saber cuatrocientos setenta y dos con cincuenta (472,50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para este año 2023, que alcanzan un monto de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$ 548'100.000,00), los cuales deberán hacer parte de la reserva del trámite de la liquidación, para el pago de una posible condena a dicha entidad en este litigio si ello se determinare en la sentencia respectiva.

Se advierte al liquidador, que dicha medida cautelar de aprovisionamiento de recursos económicos, en los términos fijados, no deberá afectar el cumplimiento de las disposiciones legales que inciden en los aspectos económicos del trámite liquidatorio; ni se podrá disponer para esa provisión de recursos económicos para este litigio, de dineros o emolumentos del sistema de seguridad social que sean inembargables conforme a la normatividad y a la jurisprudencia vigente de las Altas Cortes; ni desconocer las prioridades para los pagos de créditos determinada por la ley. Oficiese por secretaría. conforme a la Ley 2213 de 2022.

**Séptimo.** Los demandantes no deberán prestar la caución de que trata el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dado que mediante esta providencia se les reconoció amparo de pobreza.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 135



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**